

**¡Documentos!, por favor. La negativa a identificarse como contravención o la necesidad de conocerlo todo”**

*Por Lucas Crisafulli\**

*“La forma como se arresta cautelarmente a un hombre en muchos estados se parece demasiado a un asalto de bandoleros”*

*Voltaire*

## 1. INTRODUCCIÓN

Desde el nacimiento de la nueva criminología, o más específicamente, desde el cambio de paradigma que la criminología felizmente recibió a comienzo de los años 60' con las investigaciones de los sociólogos del labelling approach<sup>1</sup> y profundizadas con los teóricos neomarxistas de los 70<sup>2</sup>, ya no puede caerse en la ingenua afirmación de que el derecho tiene por función regular conductas sociales para permitir la convivencia pacífica. El Derecho cumple otros fines y, con ello, podemos derribar el mito por el cual se creyó que el derecho es creado por todos y para todos<sup>3</sup>. Esa visión funcionalista genera (*ba*) una complacencia con el presente del derecho que tiende al mantenimiento del *status quo*.

---

\* Abogado (UNC). Adscripto a la Cátedra de Criminología de la FDyCS de la UNC. Investigador Asistente del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la FDyCS de la UNC en el proyecto: *El código de Faltas y su aplicación a los jóvenes en la Ciudad de Córdoba ¿Una estrategia de intolerancia selectiva?* Investigación subsidiada por la Secretaría de Ciencia y Tecnología de la UNC. Maestrando en Antropología (FFyHH. UNC).

Contacto: [rey\\_persa@hotmail.com](mailto:rey_persa@hotmail.com)

<sup>1</sup> Entre otros, Howard Becker, Denis Chapman, y Lammert. Para una mayor profundización véase LARRAURI, Elena (2000): *La Herencia de la Criminología Crítica*, Siglo Veintiuno Editores, Madrid.

<sup>2</sup> Véase TAYLOR, Ian, et al (1997): *La Nueva Criminología. Contribución a una teoría social de la conducta desviada*. Amorrortu, Buenos Aires.

<sup>3</sup> Recuérdese a Becker y su teoría de empresarios morales. Para este autor, quien crea las leyes nunca es destinatario, y los destinatarios, nunca intervienen en el proceso de decisión. Así, la ley penal es creada por hombres adultos para ser aplicada a jóvenes, por ricos para ser aplicada a pobres, por hombres a mujeres, por blancos para negros.

Este marco interpretativista<sup>4</sup>, que nos permite desnaturalizar el derecho y sus prácticas, es el que va a ser usado a lo largo de este pequeño ensayo con el objetivo de analizar desde una visión dogmática y criminológica el actual artículo 79 del Código de Faltas de la Provincia de Córdoba (en adelante CFC) intentando no escatimar realidad. La actual redacción del mencionado artículo, permite a la policía detener a una persona cuando, al constatarse la existencia de *motivos razonables*, niega identificarse, o cuando el personal policial percibe que la identificación es falsa: ¿Qué significa *motivos razonables*? ¿Cómo entender tal disposición a la luz de la Constitución? ¿Cuáles son las funciones que la identificación cumple en general en el seno social, y en particular en las prácticas policiales? Estos son algunos de los interrogantes que se intentará dilucidar a lo largo de esta pequeña reflexión.

De los tres libros que conforman el actual CFC<sup>5</sup>, podemos extraer de manera sucinta, las principales características: a) La existencia de una multiplicidad de penas<sup>6</sup>; b) La vaguedad (significados imprecisos) y ambigüedad (más de un significado) de los tipos contravencionales<sup>7</sup>; c) La prescindencia de abogado defensor durante todo el proceso contravencional<sup>8</sup>; d) El juzgamiento administrativo de las Faltas<sup>9</sup> (Un comisario es juez).

Este breve pero necesario marco de referencia, nos permitirá ya, empezar a hablar de la negativa a identificarse como contravención entendidas estas como política criminal y control social punitivo.

## 2. ANÁLISIS DE LA FIGURA EN CUESTIÓN - PLANTEO GLOBAL

---

<sup>4</sup> A la luz de los marcos fenomenológicos aportados por Berger y Luckman (2006). A su vez, en la aplicación de tal marco teórico por criminólogos del labelling que plantean: “El acto en sí no nos indica su carácter de desviado o normal, éste adjetivo le será adscrito no en función del acto, sino en función del significado que los demás le atribuyan, lo cual a su vez originará uno u otro tipo de reacción social.” (LARRAURI, 2000:30).

<sup>5</sup> Libro 1 “Disposiciones Generales”. Libro 2 “De las Faltas y su Sanción”. Libro 3 “Del Procedimiento en materia de Faltas”

<sup>6</sup> El CFC establece tres categorías de penas: I. Principales: a) arresto; b) Multa. II. Accesorias: a) Inhabilitación; b) Clausura; c) Decomiso; e) Prohibición de Concurrencia. III. Sustitutivas (de las principales): a) Asistencia a un curso educativo; b) cumplimiento del tratamiento terapéutico que se disponga previo informe médico; c) trabajo comunitario; d) Prohibición de concurrencia a determinados lugares.

<sup>7</sup> Sólo a título de ejemplo: prostitución molesta o escandalosa (cfr. Art. 45 CFC); escándalos públicos (cfr. Art. 52 CFC); ebriedad o borrachera escandalosa (cfr. Art. 62 CFC), merodeo en actitud sospechosa (cfr. Art. 96 CFC).

<sup>8</sup> ARTICULO 15 CFC: “La asistencia letrada del presunto contraventor no será necesaria en ninguna etapa del proceso.”

<sup>9</sup> Cfr. Art. 114 inc. 1 CFC

ARTICULO 79 del CFC.- SERÁN sancionados con multa equivalente hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días, los que en lugar público o abierto al público, existiendo motivos razonables por los que se les exija su identificación, omitieren hacerlo o se negaren a dar los informes necesarios o los dieren falsamente.

La falta consiste en omitir identificarse (o hacerlo falsamente) o negarse a “dar los informes necesarios”, estando “en lugar público, abierto al público, existiendo motivos razonables por los que se les exija su identificación”. Vulgarmente esta norma se confunde con la obligatoriedad de portar documentos identificatorios. Pues ello no es así, no existe normativa alguna que obligue a las personas a llevar consigo documentación<sup>10</sup>. Lo que la norma sanciona es no identificarse, por lo que la persona puede identificarse verbalmente aunque no exhiba documento.

La contravención se encuentra dentro del Capítulo V del Código de Faltas denominado “Seguridad Pública”, por lo que cabe suponer que el bien jurídico protegido es ello: la seguridad pública. A su vez, la doctrina dogmática<sup>11</sup> agrega que también se protege “el correcto y normal funcionamiento de la Policía Administrativa.” Sin embargo, desde otra óptica, podemos criticar la vaguedad de estos bienes jurídicos, siendo verdaderas entelequias que se utilizan como justificaciones del poder policial.

Desde una mirada garantista o minimalista, Luigi Ferrajoli<sup>12</sup>, plantea la necesidad de la *deflación cualitativa* que debe traducirse en una minimización de los bienes jurídicos a tutelar, ello claro, si se pretende construir sistemas penales menos lesivos de los Derechos Humanos. Corolario a ello, el mismo autor considera “bienes jurídicos solo aquellos cuya lesión se concreta en un daño para las personas de carne y hueso”. Esto implica la necesidad de dejar de tutelar las abstracciones tales como “la seguridad pública” o “el correcto y normal funcionamiento de la Policía Administrativa”

Es necesario aclarar que la falta está castigada con pena de multa o de arresto. La primera de ellas consiste en el pago de una suma de dinero calculable a veinte pesos

---

<sup>10</sup> Claro que nos estamos refiriendo a circulación a pie, pues sí existen normas de tránsito que obligan a llevar cierta documentación identificatoria del conductor y del vehículo en caso de desplazarse con un automóvil, pero incluso en esos casos, las sanciones son pecuniarias, y nunca acarrear la pérdida de la libertad ambulatoria.

<sup>11</sup> VERA BARROS, Oscar Tomás, *Código de Faltas de la Provincia de Córdoba. Comentario*, Córdoba, p. 186

<sup>12</sup> FERRAJOLI, Luigi, “Derecho Penal Mínimo y Bienes Jurídicos Fundamentales”, en *Revista de Ciencias Penales de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, Año 4 Número 5, Costa Rica, p.16

por unidad de multa, por lo que el monto se obtiene de la multiplicación del valor de la unidad multa por la cantidad de unidades multa (veinte por diez en nuestro caso). La Unidad Multa es un monto actualizable por el poder ejecutivo provincial.

La otra pena es el arresto, que no es otra cosa que la privación de la libertad ambulatoria la cual se hace efectiva en las celdas de una comisaría.<sup>13</sup> La pregunta que cabe hacernos es para qué privar de libertad a una persona (lo cual es la materialización del poder más violento con el que cuenta el Estado) si el legislador previó que puede cumplirse pena pecuniaria en vez de arresto. Es decir, parece desproporcionado castigar con arresto si igualmente puede castigarse la misma conducta con una multa<sup>14</sup>

“(…) la entera categoría de las contravenciones y junto a ella la de los delitos solo punibles con multa o alternativamente con multa y prisión, las cuales serían todas despenalizadas en nombre de la máxima economía del instrumento penal y de la reducción de las prohibiciones al mínimo necesario. En efecto, es evidente, en una perspectiva de Derecho Penal mínimo que si el legislador prevé un ilícito como contravención y o fija para él una sanción pecuniaria quiere decir que éste ilícito no es considerado por él como ofensiva de bienes fundamentales y que el Derecho Penal es un instrumento desproporcionado para prevenirlo”<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Uno de los mayores problemas que presenta la institución policial es el alojamiento de personas detenidas por contravención. Ello es así, por diferentes motivos: uno de ellos, es la falta de un lugar adecuado para alojarlos (piénsese que en Córdoba primero se los alojaba en las celdas de la comisaría, luego de ello, por las aberrantes condiciones, se re-adequó la ex Cárcel de Encausados denominándola Unidad de Contención del Aprehendido o simplemente UCA, para luego llamarse la misma dependencia Departamento Alcaidía. Posterior a ello, vino una fuerte denuncia del Defensor del Pueblo de la Nación sobre las condiciones de detención en ese lugar, por lo que volvieron a alojar a contraventores en las celdas de las comisarías. Estas idas y vueltas de los lugares de detención, demuestran la falta de seriedad en la política criminal de Córdoba y la incoherencia de lograr cada vez más detenidos sin tener un lugar adecuado para su alojamiento.) Otro motivo importante, es el recargo del personal policial en tareas para los cuales no fueron capacitados, como es el cuidado de personas detenidas, teniendo el Estado otra institución encargada para ello como es el Servicio Penitenciario.

<sup>14</sup> No se nos escapa la discriminación social que implica punir a determinadas personas con penas de multa en contextos actuales de exclusión. A esto hay que sumarle que si la multa no es pagada dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia, la misma se transforma en pena de arresto, lo que puede implicar “privar de la libertad a un infractor solo por su nivel patrimonial” (ETCHICHURY, 2007:1). Sin embargo, desde una óptica reductora del poder punitivo, toda privación de libertad es más dañina a los Derechos Humanos, que las penas pecuniarias. Lo que habría que plantearse es la aplicación de otras penas sustitutas que se encuentran dentro del catálogo de penas del Código de Faltas tales como las instrucciones especiales, que implican la prohibición de concurrencia, los trabajos comunitarios, etc. Pese a estar dentro del Código, rara vez se aplican, siendo el arresto en el marco contravencional y parafraseado a Iñaki Rivera Beiras la “Reyna de las Penas”.

<sup>15</sup> FERRAJOLI, Luigi, *ob. Cit.*, p.18

La otra pregunta que cabe hacerse es cuándo existen “*motivos razonables*” para que la policía actúe, siendo un requisito indispensable para que el personal policial solicite la identificación.

La selectividad de los sistemas penales es una característica inherente a los mismos. Lejos de ser de carácter coyuntural, es un problema estructural. Dentro de los sistemas penales, la selectividad policizante, asume caracteres particularmente graves si se tiene en cuenta que la Policía tiene facultad de privar de libertad a las personas.

La percepción de la policía de qué es delito o contravención y qué no, no siempre coincide con los textos legales, así que la policía, mediante diversos criterios clasistas, racistas, etéreos, etcétera, requisita a quien cree que es un potencial infractor. Dicho en otros términos, existe un prejuicio respecto quién es delincuente y quien no, y la policía investiga al estereotipo de delincuente. Eso implica una profunda selectividad de las prácticas policiales. El patrullaje constante en barrios pobres de la ciudad, construye en una perfecta carnada al estigmatizado mediante criterios racistas clasistas y etéreos. La situación de detentar poco poder político y económico (ser pobre), sumada a la tosquedad de los accionares ilícitos, más la imagen retroproyectada del delincuente nato lombrosiano, se conjugan para crear un estereotipo de delincuente que constantemente es cazado por el accionar policial: “las agencias acaban seleccionando a quienes transitan por los espacios públicos con divisa de delincuentes, ofreciéndose a la criminalización – mediante sus obras toscas— como inagotable material de ésta”<sup>16</sup>.

[La policía] “es selectiva porque sobre la base de ciertas prácticas estigmatizantes proclive a construir un delincuente modelo y/o delitos atendibles, recae sólo sobre ciertas personas, sectores o estratos sociales específicos o sobre cierto tipo de hechos delictivos”<sup>17</sup>

La vaguedad de la expresión normativa “*motivos bastantes*” viola abiertamente el principio de legalidad. Ferrajoli<sup>18</sup> plantea que en materia punitiva (y claro está, estamos hablando de la facultad de la policía de privar a un ciudadano de su libertad, por lo que estamos hablando de poder punitivo), el principio de legalidad debe entenderse de dos maneras: la forma tradicional, a lo que él llama *mera legalidad*, que

---

<sup>16</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ALIAGA Alejandro y SLOKAR Alejandro, *Derecho Penal Parte General*, Buenos Aires, 2008, p. 10.

<sup>17</sup> SAÍN, Marcelo, *El Leviatán Azul. Policía y Política en la Argentina*, Buenos Aires, 2008, p. 94-95

<sup>18</sup> Cfr. FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Madrid, 1993.

implica “una regla de distribución del poder penal que prescribe al juez determinar como delito lo que está reservado al legislador determinar como tal”<sup>19</sup>. Es necesario hacer una aclaración en este punto. El juez es también un funcionario policial que detenta la facultad de juzgar las contravenciones en primera instancia. En cuanto al legislador, en materia contravencional, y luego de una ardua discusión doctrinaria por si le correspondía al Congreso de la Nación o las Provincias la regulación en materia de faltas, en la práctica, son las legislaturas provinciales las encargadas de sancionar las contravenciones.<sup>20</sup> Esto implica que la policía como institución es juez y parte en el proceso contravencional, dañando severamente la imparcialidad necesaria de todo juzgador. Y aunque no lo parezca, esto es un gran avance, dado que en otros tiempos<sup>21</sup>, la policía también tenía la facultad de legislar en materia de faltas mediante los edictos policiales, por lo que tenía las facultades de un verdadero monarca absolutista, pues conservaba aspecto del poder legislativo, del judicial y del ejecutivo (a través de la aprehensión del contraventor).

Pero también la legalidad puede ser entendida de manera *estricta*, que implica:

“(…) una regla metalegal de formación del lenguaje penal que a tal fin prescribe al legislador el uso de términos de extensión determinada en la definición de las figuras delictivas, para que sea posible su aplicación en el lenguaje judicial como predicados «verdaderos de los» hechos procesalmente comprobados”.<sup>22</sup>

---

<sup>19</sup> *Idem*, p. 346.

<sup>20</sup> Véase NUÑEZ, Ricardo (1995): *La Cuestión de los delitos y contravenciones. Su base Constitucional*, Opúsculos de derecho penal y criminología, Marcos Lerner Editora, Córdoba. y desde otra perspectiva teórica ZAFFARONI, Eugenio Raúl (1998): *Tratado de Derecho Penal Parte General Tomo 1*, Ediar, Buenos Aires.

<sup>21</sup> En Argentina, “en la primera presidencia del Tte. Gral. Perón las Damas de Beneficencia hicieron una propuesta pública cantando el Himno Nacional en la calle Florida y fueron detenidas y condenadas por tumulto por el jefe de la Policía e internadas en el Buen Pastor. Después de 1955 la emprendieron contra los edictos. Estaban a punto de ser declarados inconstitucionales cuando por decreto-ley 17.189/56, ratificado por la ley 14.467 de 1958 (la llamada ley ómnibus), se los hizo ley de la Nación para salvar su vigencia. El jefe de Policía siguió siendo juez contravencional, pero ya no podía legislar. (ZAFFARONI, 2002:12 [b]). Sin embargo, la policía siguió conservando las facultades de legislar en materia contravencional en los territorios nacionales, incluido por cierto, la Capital Federal antes de la reforma constitucional del año 1994. Luego de la creación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se sancionó en la legislatura porteña en el año 1997 el actual Código de Convivencia Urbana, en donde se le quitaron las facultades de legislar en materia de faltas a la Policía Federal ya de manera definitiva. A propósito de la sanción de Código de Convivencia Urbana y la resistencia del aparato policial a perder la facultad de legislar, véase CHILLIER, Gastón (1998): *La sanción de un código de convivencia urbana: Causas y efectos de la eliminación de las detenciones arbitrarias por parte de la Policía Federal*, En Seminario de las Reformas Policiales en Argentina, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales.

<sup>22</sup> FERRAJOLI, Luigi, *ob. cit.*, p. 378

Esta manera de entender el principio constitucional de legalidad genera dos obligaciones a funcionarios distintos. Por un lado al juez, que ante la violación del principio por parte del legislador, debe necesariamente declarar la inconstitucionalidad de aquella norma. Pero también implica una obligación que tiene el legislador a la hora de sancionar conductas que importen restricciones de derechos como la libertad, que se traducen en la obligatoriedad de la utilización de una precisión terminológica para eliminar la vaguedad en las definiciones legales. En el caso del art. 79 del C.F., el legislador falló a su obligación, pues con la expresión “motivos razonables”, no hace uso de términos de extensión determinadas. Ello debiera resolverse mediante la eliminación de la conducta vía legislación, o mediante la actuación judicial a través de la declaración de inconstitucionalidad de la figura.

La utilización de palabras vagas, ambiguas e imprecisas favorecen las arbitrariedades policiales violatorias de uno de los Derechos Humanos más básicos como es la libertad.

### 3. UNA BREVE HISTORIA O DE LOS HITOS DE LA IDENTIFICACIÓN

Las prácticas de identificación, se inscriben en el nacimiento mismo de las sociedades disciplinarias, que Foucault<sup>23</sup> situó en el siglo XVIII Y XIX.

El contexto político y cultural argentino de dicha época era propicio a los fines de *conocer* a los pobladores mediante la identificación. El sueño de una inmigración europea blanca y culta que diagramaron Juan Bautista Alberdi y Domingo Sarmiento estuvo lejos de concretarse.

Las *hordas de inmigrantes analfabetos*, sumado a los comunistas y anarquistas, se transformaron en las nuevas “clases peligrosas” legitimado ello por el discurso del positivismo argentino con autores de la talla de Eusebio Gómez, José Ingeniero y José María Ramos Mejías.

Pese a las diferencias teóricas y epistemológicas entre el anarquismo y el comunismo, ambas ideologías criticaban fuertemente al Estado, estando latente la pregunta ¿Para qué existe?

---

<sup>23</sup> FOUCAULT, Michel, *La Verdad y las Formas Jurídicas*, Buenos Aires, 2007, p. 95

“En momentos en que importantes sectores obreros (los anarquistas) exigían que el Estado justifique su existencia, las burocracias consolidadas invirtieron la pregunta del “¿a quién beneficia?” para obligar a los individuos a justificar su existencia delante de ellas”.<sup>24</sup>

Era necesario “controlar” a las clases peligrosas y buscar el disciplinamiento social, en donde el aparato policial tenía una fuerte misión que cumplir: identificar a la población.

Allí se inscribe la necesidad de pedir identificación, y sancionar a quien no haga. Claro que ello era selectivo, no se les pedía identificación a todos, sino a las “clases peligrosas”, con el fin de castigarlos, o deportarlos<sup>25</sup>. No es casualidad que haya sido un argentino quien inventó la identificación mediante la huella dactiloscópica, Juan Vucetich en 1891. Anterior a ello, en Francia se había ensayado la ficha de Bertillon en 1882, consistente en una hoja de papel en donde iban a quedar asentados todos las medidas antropomórficas de los sujetos peligrosos y anormales y los datos de su estado civil, haciendo especial hincapié en los tatuajes, objeto de atracción de muchos positivistas, entre ellos Lombroso<sup>26</sup>

La de idea de Vucetich era crear un instrumento de identificación individual único, que no se prestare a equívocos, pues el sistema creado por Bertillon daría lugar a confusiones por la existencia de individuos muy parecidos fisonómicamente.

El “prontuario” se creó con la ordenanza general de la Policía de Buenos Aires del 10 de octubre de 1905, según la cual debía remitirse a todo detenido recibido en calidad de encausado (y también a toda persona cuya libertad se hubiera dispuesto por no poseer esa calidad) para los fines de su entrada en el registro policial o comprobar su identidad. Ello daría

---

<sup>24</sup> ANITUA, Gabriel Ignacio, “¡Identifíquese! Apuntes para una historia del control de las poblaciones”, en BAIGÚN, David – comp. –, *Estudios sobre Justicia Penal en Homenaje al Profesor Julio Maier*, Buenos Aires, 2005, p. 516

<sup>25</sup> En 1902, bajo la presidencia de Julio A. Roca, fue aprobada en Buenos Aires la Ley 4144 denominada Ley de Residencia, la cual fue redactada por el senador Miguel Cané. Esta ley, surgida a raíz de los conflictos obreros, le confería al Poder Ejecutivo la potestad de expulsar del país a aquellos extranjeros considerados peligrosos por sus ideas libertarias.

<sup>26</sup> Al respecto véase LOMBROSO, Cesare (1978): *Los Anarquistas*, Juncar Ediciones, Madrid. Allí el autor hace especial hincapié en los tatuajes como una marca para reconocer a los delincuentes. En palabras del mismo autor: “No les falta ya otro signo que el tatuaje, de entre los que se dan frecuentemente en los criminales natos. En los movimientos anarquistas de Londres de 1888 observó un testigo ocular el gran número que había de tatuados, o lo que es lo mismo, de criminales”. (1978:19).

origen a un archivo policial, en el que constaría una galería de individuos identificados por sus datos de estado civil, filiación morfológica, impresiones digitales, antecedentes judiciales y policiales, adunándosele una fotografía en los casos en que “sea peligroso por otros motivos y convenga prevenir su observación ulterior”<sup>27</sup>

Argentina fue también la pionera en exigir el instrumento de identificación por excelencia: el D.N.I. Con la excusa del servicio militar obligatorio, primero se exigió a los varones la libreta de enrolamiento mediante la ley nacional 8129, luego fue utilizada para materializar la ley Roque Sáenz Peña de voto secreto, *masculino* y obligatorio en 1914, para crearse en 1949 la libreta cívica cuando el voto se extendió también a las mujeres.

La identificación cumplió importantes funciones durante los regímenes militares<sup>28</sup> que confeccionaron “listas negras” de individuos indeseables. Mediante la obligatoriedad de identificarse, podía fácilmente determinarse si el identificado era parte de la lista, y con ello, actuar en consecuencia<sup>29</sup>. A su vez, cuando el personal policial sospechaba que la identificación aportada era falsa, podía igualmente actuar y detener.

En la actualidad<sup>30</sup>, no estamos tan lejos del sueño positivista de la identificación. Según el diario argentino “La Nación”<sup>31</sup>, Argentina es el país con mayores cantidades de registro de las personas, coleccionando la suma de 600 millones de huellas dactilares, contra las 50 millones que posee el FBI en Estados Unidos. También se sigue utilizando la identificación mediante las características físicas de las personas en el momento del fichaje<sup>32</sup>.

---

<sup>27</sup> ANITUA, Gabriel Ignacio, *ob. cit.*, p. 515

<sup>28</sup> Dentro de los regímenes totalitarios, cabe hacer una especial mención a la importancia de la identificación durante la Alemania Nazi. La portación de “los papeles” era determinante para ingresar a la privilegiada clase de “alemanes” o de ser ese Otro despreciable. La policía nazi, tenía la función de controlar el “todo”, a los fines de determinar quienes eran los enemigos del III Reich. La identificación mediante la estrella de David para los judíos, el triángulo rojo para los delincuentes políticos y el rosa para los homosexuales era una forma obsesionada de clasificación, llegando a la apoteosis de la identificación, a través del tatuaje en el brazo izquierdo de los detenidos en los campos de concentración.

<sup>29</sup> 30.000 personas desaparecidas por el Estado Argentino, nos recuerdan qué significa eso de *actuar en consecuencia*.

<sup>30</sup> Pensemos también en la actualidad, la importancia que cumple la identificación de las personas en países europeos que optaron por políticas de xenofobia y racismo mediante sus legislaciones sobre inmigrantes.

<sup>31</sup> La Nación, 3 de Febrero de 2002.

<sup>32</sup> Cuando a una persona se le imputa la comisión de un delito o una contravención, se la ficha, tomando sus huellas dactilares en el formulario 012, donde además de los datos identificatorios del estado civil de la persona (nombre y apellido, número de documento, nacionalidad, profesión, lugar y fecha de nacimiento etcétera), se consignan los datos filiatorios (nombre de los padres) y las características físicas

#### 4. DE LAS FUNCIONES QUE CUMPLE

Foucault situó a las sociedades disciplinarias en el siglo XVIII y XIX, llegando a su esplendor en el S XX. Ello implicaba que:

El individuo no deja de pasar de un espacio cerrado a otro, cada uno con sus leyes: primero la familia, después la escuela (“acá ya no estás en tu casa”), después el cuartel (“acá ya no estás en la escuela”), después la fábrica, de tanto en tanto el hospital, y eventualmente la prisión, que es el lugar de encierro por excelencia.<sup>33</sup>

Sin embargo, existe una crisis generalizada de todos los lugares de encierro, dando paso a las sociedades de control, en donde lo importante no es ya la disciplina, sino el control del individuo. La explosión demográfica complica el castigo masivo o el disciplinamiento individual, por lo que se hace necesario otro tipo de tecnología, de biopoder, capaz de alcanzar todo y a todos. “El capitalismo del S. XIX compraba materias primas y vendía productos, el del siglo XXI compra acciones y vende servicios”.<sup>34</sup>

El poder policiaco debe actuar "sobre todo": no es en absoluto, sin embargo, la totalidad del Estado ni del reino, como cuerpo visible e invisible del monarca; es el polvo de los acontecimientos, de las acciones, de las conductas, de las opiniones, "todo lo que pasa"; el objeto de la policía son esas "cosas de cada instante", esas "cosas de nada"<sup>35</sup>

La policía tiene un rol fundamental en las nuevas sociedades de control, pues al actuar sobre *todo*, no deja al margen *nada*. Pese al importante poder que conservan

---

(estatura, color de cabello, frente, párpados, nariz, boca, lóbulos, cuerpo, color de cutis, cejas, ojos, base, oreja y si tiene tatuajes). Una verdadera síntesis entre las huellas dactiloscópicas de Vucetich y la ficha de Bertillón.

<sup>33</sup> DELEUZE, Gilles, “Postdata sobre las Sociedades de Control”, en FERRER, Christian – comp. – *El Lenguaje Libertario*, 2005, Buenos Aires, p. 115.

<sup>34</sup> *Idem*, p. 119

<sup>35</sup> FOUCAULT, Michel, *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la Prisión*, 2004, Buenos Aires, p. 217

maestros, médicos y guardiacárceles, su poder es limitado, actúan sobre alumnos, pacientes y presos respectivamente, pero no sobre todos.

La actuación policial sobre todos no importa desconocer la selectividad con la que actúa la agencia policial. Para Matza existen dos demandas a la policía: ley y orden.

“El respeto a la legalidad impide a la policía someter a cualquier ciudadano al control policial, sin embargo la demanda de orden requiere de él una eficacia en el control del delito”<sup>36</sup>.

“¿Cómo resuelve el Estado la contradicción? Con una “reserva”, a la cual no se le respetará la legalidad, pero el resto apacigua sus miedos sintiendo que el orden y la legalidad se cumplen para ellos.”<sup>37</sup> (CRISAFULLI, 2007:1509)

En la práctica, los *motivos razonables* que nos habla el artículo 79 del CF, son aquellas personas que caminan con la “divisa de delincuente”, seleccionadas mediante criterios racistas, clasistas y etéreos.

## 5. CONCLUSIÓN

En el presente trabajo se intentó poner de manifiesto cómo, una vez más, el sistema punitivo utiliza como norte de sus prácticas, la selectividad, desvirtuando de este modo el tal aclamado principio de igualdad ante la ley.

No sólo en las acciones punitivas ejercidas contra personas concretas se demuestra la utilización de determinados criterios para escoger los clientes fijos del sistema punitivo, sino también, en los enunciados *abiertos* de las leyes, que de este modo, legitiman legalmente a las prácticas.

El accionar de solicitar documentos, se inscribe en esta modernidad tardía, en las prácticas de las sociedades de control: ¿qué hace que naturalicemos a personas de uniforme, con legitimidad para portar armas, pedirnos nuestros papales y privarnos de nuestra libertad? ¿Qué mecanismos han operado en la sociedad para objetivar la

---

<sup>36</sup> LARRAURI, Elena, *La Herencia de la Criminología Crítica*, Madrid, 2000, p. 23-24

<sup>37</sup> CRISAFULLI, Lucas, “El Castigo Penal en la época Neoliberal” en *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal* N° 8/2007 Agosto, Buenos Aires, p. 1509.

existencia de enormes archivos con todos nuestros datos que materializan la necesidad de conocerlo todo? Una vez más, como lo planteamos anteriormente<sup>38</sup> el miedo al delito cumple el rol de demandar más seguridad, y con ello, la contracara necesaria: menos libertad. A su vez, conocer implica saber, y con ello, poder.

La extensión de la vigilancia, no ya dentro de estructuras panópticas, sino en el seno mismo de la sociedad, nos debiera hacer pensar qué pedimos realmente, cuando exigimos seguridad.

Lejos de la utilización del CF como un mecanismo configurador de la coexistencia cotidiana, es utilizada a los fines del disciplinamiento social. Ciertos discursos académicos, ensalsados por el populismo punitivo mediático, generan un constante miedo al delito y al delincuente, miedo que se traduce en demandas de mayor orden, y con ello, el fortalecimiento del aparato policial y el debilitamiento del Estado de Derecho.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

ANITUA, Gabriel Ignacio (2005): “¡Identifíquese! Apuntes para una historia del control de las poblaciones”, en BAIGÚN, David – comp. – (2005): *Estudios sobre Justicia Penal en Homenaje al Profesor Julio Maier*, Editores del Puerto, Buenos Aires.

CHILLIER, Gastón (1998): *La sanción de un código de convivencia urbana: Causas y efectos de la eliminación de las detenciones arbitrarias por parte de la Policía Federal*, En Seminario de las Reformas Policiales en Argentina, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales.

CRISAFULLI, Lucas (2007): “El Castigo Penal en la época Neoliberal” en Revista de Derecho Penal y Procesal Penal N° 8/2007 Agosto Directores: Andrés D’Alesio y Pedro Bertolino, Buenos Aires, Lexis-Nexis.,

CHRISTIE, Nils (1984): *La Industria del Control del Delito*, Fondo de Cultura Económica, México.

---

<sup>38</sup> Véase CRISAFULLI, Lucas (2007): “El Castigo Penal en la época Neoliberal” en Revista de Derecho Penal y Procesal Penal N° 8/2007 Agosto Directores: Andrés D’Alesio y Pedro Bertolino, Buenos Aires, Lexis-Nexis.

DAMMERT, Lucía, MALONE, Mary (2002): “Inseguridad y temor en la argentina: el impacto de la confianza policial y la corrupción sobre la percepción ciudadana del crimen” en *Desarrollo Económico*, Revista de Ciencias Sociales, Buenos Aires, N° 166, vol 42 Julio septiembre

DELEUZE, Gilles (2005): *Postdata sobre las Sociedades de Control*, en FERRER, Christian – comp. – (2005): *El Lenguaje Libertario*, Derramar Ediciones, Buenos Aires.

ETCHICHURY, Horacio Javier (2007): *Preso sin abogado, Sentencia sin Juez. El código de Faltas de la Provincia de Córdoba*. Ponencia presentada al “Primer Congreso Argentino-Latinoamericano de Derechos Humanos: Una mirada desde la universidad” organizado por la Subsecretaría de Cultura de la Universidad Nacional de Rosario, 11 al 13 de abril de 2007. Disponible en <http://codigodefaltas.blogspot.com/>

FERRAJOLI, Luigi (1993): *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Editorial Trotta, Madrid.

FERRAJOLI, Luigi (1992): *Derecho Penal Mínimo y Bienes Jurídicos Fundamentales*, en *Revista de Ciencias Penales de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, Año 4 Número 5, Costa Rica.

FOUCAULT, Michel (1996): *La Vida de los Hombres Infames*, Buenos Aires, Editorial Altamira.

FOUCAULT, Michel (2004): *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la Prisión*, Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires.

FOUCAULT, Michel (2005): *Las redes del poder*, en FERRER, Christian – comp. – (2005): *El Lenguaje Libertario*, Derramar Ediciones, Buenos Aires.

FOUCAULT, Michel (2007): *La Verdad y las Formas Jurídicas*, Gedisa Editorial, Buenos Aires.

JULIANO, Mario Alberto (2007): *¿Justicia de Faltas o falta de Justicia? Análisis crítico del Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires. Su*

*comparación con el régimen contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Editores del Puerto, Buenos Aires.

LARRAURI, Elena (2000): *La Herencia de la Criminología Crítica*, Siglo Veintiuno Editores, Madrid.

LOMBROSO, Cesare (1978): *Los Anarquistas*, Juncar Ediciones, Madrid

NUÑEZ, Ricardo (1995): *La Cuestión de los delitos y contravenciones. Su base Constitucional*, Opúsculos de derecho penal y criminología, Marcos Lerner Editora, Córdoba.

RECASENS i BRUNET, Amadeu (1993): “Enfoques Histórico-ideológico sobre el concepto de aparato Policial”, en AA.VV. (1993): *Criminología Crítica y Control Social: I El Poder Punitivo del Estado*, Rosario, Editorial Juris.

RECASENS i BRUNET, Amadeu (2003): “La Seguridad, el sistema de Justicia Criminal y la Policía”, en BERGALLI, Roberto –coord. (2003): *Sistemas Penales y Problemas Sociales:*, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch.

SAÍN, Marcelo (2008): *El Leviatán Azul. Policía y Política en la Argentina*. Siglo veintiuno Editores, Buenos Aires.

VERA BARROS, Oscar Tomás (2006): *Código de Faltas de la Provincia de Córdoba. Comentado*, Lerner Editora, Córdoba.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl (1998): *Tratado de Derecho Penal Parte General Tomo 1*, Ediar, Buenos Aires.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ALIAGA Alejandro y SLOKAR Alejandro (2002) [a]: *Derecho Penal Parte General*, Ediar, Buenos Aires.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, (2002) [b]: *Contravenciones. Posible derogación del Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires. Devolverían la función judicial al jefe de la Policía Federal*, en Revista Abogados del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal N° 60, Buenos Aires, octubre de 2002

ZYSMAN QUIRÓS, Diego (2005): “La Crisis del *Welfare* y sus Repercusiones en la Cultura Política Anglosajona” en RIBERA BEIRAS, Iñaki –Coord– (2005): *Política Criminal y Sistema Penal, Viejas y Nuevas Racionalidades Punitivas*, Barcelona, Anthropos